



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 02320/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02320/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 01 uno de octubre de 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"solicitó una relación de los gastos realizados por el ayuntamiento en materia de difusión, prensa y publicidad en lo que va del año 2009" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00061/IXTAPALU/IP/A/2009.

SOLICITUD DE ENTREGA: VÍA EL SICOSIEM.

II. FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.- De las constancias del expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que en fecha 23 veintitrés de Noviembre de 2009 dos mil nueve, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta fuera del término legal establecido para ello; haciéndolo en los siguientes términos:

*"NO CORRESPONDE A ESTA INSTANCIA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE EL SOLICITANTE "DELITOS DEL FUERO COMUN Y FEDERAL POR MES DEL AÑO 2009"
FAVOR DE SOLICITAR ESTA INFORMACIÓN A TRAYÉS DEL IFAI www.ifai.gob.mx PARA EFECTOS DE LA INFORMACIÓN DE LOS DELITOS DEL FUERO FEDERAL Y EN EL INFOEM, SECCIÓN GOBIERNO DEL ESTADO PGJ DE ESTADO EN www.infoem.gob.mx PRA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS DELITOS DEL FUERO COMÚN"*

EXPEDIENTE: 02320/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- La respuesta extemporánea – que se produce antes de presentarse el recurso de revisión- implica que se tenga conocimiento de su contenido y alcance el interesado. Por ello a este supuesto para efectos de este razonamiento llamaremos "respuesta extemporánea".
- La "supuesta" respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso de revisión- implica que no hay conocimiento del contenido y alcance de dicha contestación o respuesta por parte del interesado. Incluso, como ha sido diseñado el sistema automatizado ni siquiera permite a **EL SUJETO OBLIGADO** subir la respectiva respuesta, ya que dicho sistema cierra esa posibilidad; la experiencia a este respecto es que la "supuesta" respuesta extemporánea se produce generalmente en el informe justificado, del cual como se sabe no es del conocimiento del interesado sino a través de la resolución respectiva.
- La "supuesta" respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso- o la omisión absoluta de respuesta, sí provoca la llamada NEGATIVA FICTA, ya que sí se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 correlacionada con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- La NEGATIVA FICTA aludida, tiene como centro de gravitación de la impugnación del recurrente la omisión, la falta de respuesta, la inactividad o el silencio administrativo por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
- La respuesta extemporánea – como ya se dijo la que se produce antes de interpuesto el recurso de revisión- y de la que tiene conocimiento el interesado, tiene como centro de la litis o de la controversia, la inconformidad de que hay una respuesta incompleta, desfavorable o una NEGATIVA EXPRESA (que no fáctica) de negar la información (ya sea por que **EL SUJETO OBLIGADO** alegue que es clasificada por tratarse de información reservada o confidencial por contener datos personales). Razón que implica una revisión de fondo, no sólo una circunstancia procesal del plazo.
- La impugnación de la repuesta extemporánea hecha valer en esos supuestos, CONVALIDA el conocimiento de dicha respuesta, no su negativa ficta.
- La respuesta extemporánea por tanto no provoca de suyo una NEGATIVA FICTA, que de suyo implique la "procedencia del recurso".
- Incluso habiendo negativa ficta, la Ley de la materia impone a este Órgano Colegiado la obligación de analizar, dentro del recurso respectivo, entre otros aspectos: si se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea porque la genere administre y posea, conforme a sus atribuciones (de aquí la revisión del ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso.
- Luego entonces, con mayor razón, en el caso de una "respuesta extemporánea" también debe entenderse que la Ley impone la misma

EXPEDIENTE: 02320/ITAIPFM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Una vez determinada la autonomía del Municipio proceda analizar el inciso a) de la litis planteada en el siguiente considerando.

SÉPTIMO.- En este punto de análisis sobre el inciso a) de la litis planteada consistentes en analizar si la información requerida es aquella que por su naturaleza genera **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, resulta necesario atender el marco jurídico de actuación.

En efecto, los municipios en esta entidad federativa, según lo establece el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, cuentan con un amplio marco de atribuciones.

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a XVII. ...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX. a XLIII. ...

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo anterior, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

EXPEDIENTE: 02320/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Y que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió que "NO CORRESPONDE A ESTA INSTANCIA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE EL SOLICITANTE. "DELITOS DEL FUERO COMUN Y FEDERAL POR MES DEL AÑO 2009"

Ante tal aseveración, resulta evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** da una respuesta que en nada se relaciona con la solicitud de información, ya que se refiere a "delitos del fuero común y federal" cuando la solicitud es muy clara al referirse "a gastos realizados por el ayuntamiento en materia de difusión, prensa y publicidad" Razón por la cual la respuesta otorgada por **EL RECURRENTE** se desestima totalmente por no guardar relación alguna con el presente recurso.

Incluso, el propio **RECURRENTE** se percató de esta situación cuando en su escrito de interposición del Recurso refiere: "...EVIDENTEMENTE LA RESPUESTA QUE ME FUE REMITIDA EN REALIDAD CORRESPONDE A OTRA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIFERENTE A LA QUE YO PRESENTÉ"

Ahora bien, como se mencionó en el Considerando inmediato anterior, la información requerida materia del presente asunto es considerada por la LEY como información pública de oficio que debe ser publicada y permanentemente actualizada; en este sentido ésta Ponencia procedió a verificar el cumplimiento de dicha obligación, por lo que se verificó la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, encontrando lo siguiente:

www.ixtapaluca.gob.mx



EXPEDIENTE: 02320/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Apreciándose que en ninguna parte de la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra habilitado el rubro correspondiente a las obligaciones de Transparencia, y en consecuencia de esto, tampoco obra algún rubro relacionado con la información relativa a las convocatorias para los procesos de licitación de contratación de servicios ni tampoco la información relativa a la ejecución del gasto.

Ante la evidente falta de la información requerida por **EL RECURRENTE** es importante retomar que en el Considerando inmediato anterior se estableció que la información respecto de los rubros solicitados por **EL RECURRENTE**, de acuerdo a la Ley de la Materia, es información pública de oficio, por lo que en un primer momento, procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue la información que le fuera solicitada por **EL RECURRENTE** en sus términos, y ordenarle además que haga pública su información considerada de oficio por la LEY de la materia.

Efectivamente, este Pleno no quiere dejar de indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

En este orden de ideas, es importante precisar que la información relativa a los pagos por servicios, los procesos de licitación y contratación de los sujetos obligados es información pública de oficio, por lo que dicha información una vez "sistematizada" como información pública de oficio debe ser de acceso a **EL RECURRENTE**, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso, y que esta Ponencia ya ha señalado es el caso de la información con la naturaleza de "relación" de pagos de servicios. Lo que en este rubro sí implica que los **Sujetos Obligados** deban tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relacionada con el ejercicio de su presupuesto, en específico, de los servicios contratados bajo el rubro de difusión, prensa y publicidad.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 12 de la LEY establece la información mínima que los sujetos obligados deben tener disponible en todo momento y que debe ser accesible para los particulares aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

